



**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de diciembre de 2011.

VISTO el recurso formulado por Don J.M.H.A. en nombre y representación de la Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines, contra el anuncio y el pliego de cláusulas administrativas particulares del “Servicio de mantenimiento de jardinería para el Hospital Clínico San Carlos de Madrid y el Centro de Salud Mental de la calle Ponzano nº 70”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de noviembre de 2011, el Gerente del Hospital Clínico San Carlos resuelve aprobar el expediente de contratación para el “Servicio de mantenimiento de jardinería para el Hospital Clínico San Carlos de Madrid y el Centro de Salud Mental de la calle Ponzano nº 70”, con un presupuesto base de licitación de 82.000 € (69.491,52 euros más 12.508,47 de IVA), un plazo de ejecución de 24 meses y una posible prórroga de 24 meses. El valor estimado del



Comunidad de Madrid

contrato calculado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) resulta ser 138.983,05 euros.

Segundo.- El 1 de diciembre de 2011 tuvo entrada en el Hospital Clínico San Carlos de Madrid anuncio de recurso especial en materia de contratación presentado por la Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines (ASEJA).

Tercero.- Con fecha 13 de diciembre de 2011, se recibe en este Tribunal, remitido por el órgano de contratación el escrito presentado por ASEJA, calificado como recurso especial en materia de contratación y el expediente acompañado del preceptivo informe a que se refiere el artículo 316.2 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En primer lugar debe examinarse si el contrato en cuyo procedimiento de licitación se dictan los actos objeto de recurso, se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación de los artículos 310 y siguientes de la LCSP, reguladores del recurso especial en materia de contratación. A este respecto el artículo antes citado establece en sus apartados 1.a) y b), que serán susceptibles de recurso especial los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada o los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la LCSP cuando el valor estimado de los mismos sea igual o superior a 193.000 euros.

En el caso concreto que nos ocupa el contrato pertenece a la categoría 27 del Anexo II de la LCSP "Otros servicios", tal y como se establece en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Resulta claro entonces que el contrato no está sujeto al ámbito de aplicación de la LCSP por lo que al recurso especial en materia de contratación se refiere, en virtud de su importe, puesto que como hemos



Comunidad de Madrid

señalado, es preciso que el valor estimado del mismo sea igual o superior a 193.000 euros, circunstancia que no se produce en el presente caso, en que dicho valor estimado es de 138.983,05 euros.

Por todo lo anterior procede la inadmisión del recurso al no haber el mismo contra el contrato a que se refieren los actos impugnados, conforme más arriba se ha indicado.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el *cual “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada LRJ-PAC.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, en la fecha del encabezado el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don J.M.H.A. en nombre y representación de la Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines, contra el anuncio y el pliego de cláusulas administrativas



Comunidad de Madrid

particulares del “servicio de mantenimiento de jardinería depara el Hospital Clínico San Carlos de Madrid y el Centro de Salud Mental de la calle Ponzano nº 70”, por no tratarse de un contrato sometido a lo dispuesto en los artículos 310 y siguientes de la LCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Tercero- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 de la LCSP.